



MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE, SOBRE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA PROLIFERACIÓN DE JABALÍ Y CERDO ASILVESTRAO EN LA REGIÓN DE MURCIA

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo la estructura establecida en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, constando de los siguientes epígrafes:

- Ficha resumen.
- Oportunidad y motivación técnica.
- Motivación y análisis jurídico.
- Informe de cargas administrativas.
- Informe de impacto presupuestario.
- Informe de impacto económico.
- Informe de impacto por razón de género.
- Otros impactos.

I. FICHA RESUMEN.

Órgano impulsor/Consejería proponente	Dirección General del Medio Natural. Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente Conforme al Decreto del Presidente n.º 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: materia de medioambiente; política forestal, caza y pesca fluvial y protección de la fauna silvestre Conforme al Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, la Dirección General de Medio Natural asume las competencias y funciones en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000, de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, así como del fomento del
--	--



**Región de Murcia**

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Dirección General del Medio Natural

Subdirección General de Política Forestal, Caza y Pesca Fluvial

	medio natural y lucha contra el cambio climático, la representación en la Red de Autoridades Ambientales, política forestal, caza y pesca fluvial y protección de la fauna silvestre.
Título de la norma	Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, sobre medidas para la prevención de daños causados por la proliferación de jabalí y cerdo asilvestrado en la Región de Murcia
Tipo de memoria	*Ordinaria *Abreviada (X) *Inicial *Intermedia (X) *Final

OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

Situación que se regula	La presente Orden se tramita en base al artículo 45 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia,
Finalidad del proyecto	Declarar Comarca de Emergencia Cinegética Temporal
Novedades introducidas	Se introducen medidas excepcionales no recogidas en la órdenes de vedas para el control del jabalí

Tipo de norma	Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente
Competencia de la CARM	Artículo 10.Uno.9º del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio.
Estructura de la norma	La parte dispositiva del proyecto consta de: - 10 artículos - 2 disposiciones adicionales - 1 disposición final - 3 anexos

Normas cuya vigencia resulte afectada	Ninguna
Trámite de audiencia	Esta Orden se ha tratado en los Consejos Asesores de 5 de diciembre de 2019, 4 de marzo de 2020, 11 de enero de 2021 y 10 de junio de 2021.
Informes recabados	Informe de la Subdirección General de Política Forestal, Caza y Pesca Fluvial de 28/11/2019.





	Informe de la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático de 30/3/2021
--	--

ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Cargas administrativas	La norma no incorpora nuevas cargas administrativas.
Impacto presupuestario	- Repercusión presupuestaria - En recursos de personal: no implica gastos - En recursos materiales: no implica gastos
Impacto económico	Ausencia de impacto económico significativo.

Impacto por razón de género	Nulo
Otros impactos	Nulo

II. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

Son varios los aspectos justificativos de la pertinencia o conveniencia de la norma propuesta.

1º Problema que se pretende resolver o situación que se quiere mejorar.

Los daños de jabalí en España tanto a cultivos, mobiliario urbano, biodiversidad y especies cinegéticas y accidentes de tráfico, desde hace años están aumentando de forma considerable y la preocupación ha aumentado en los últimos 4 años con la expansión de la peste porcina africana.

Debido a la dificultad de controlar estas poblaciones con los métodos que actualmente se aplican, como puede ser la regulación anual establecida en la orden de periodos hábiles de caza, o los permisos especiales concedidos como consecuencia de los daños, obliga a la administración a trabajar conjuntamente con los sectores agrícola, ganadero y cinegético en el establecimiento de las herramientas más adecuadas que favorezcan una efectividad en el control de estos daños mediante la aplicación de una serie de medidas preventivas que incrementen el esfuerzo de caza, apoyadas en las medidas excepcionales que se incluyen en la Orden de Comarca de Emergencia Temporal que es necesario aprobar.

En este contexto, y con el objetivo de agilizar la actuación administrativa y, en definitiva, el servicio a los intereses de los ciudadanos y hacer efectivos los principios de eficacia, celeridad y economía que inspiran el ordenamiento administrativo, resulta conveniente declarar el área de emergencia cinegética temporal por daños causados en un territorio concreto, con objeto de reforzar las medidas de control de daños adoptadas de forma genérica en la vigente normativa anual de caza.





Dentro del régimen jurídico básico establecido por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de Biodiversidad, relativo a la actividad cinegética, se pretende reducir las poblaciones de jabalí para la conservación del patrimonio natural existente en nuestra Comunidad Autónoma, y compatibilizando la gestión de nuestros recursos cinegéticos con la protección del hábitat de nuestra fauna silvestre.

No existen precedentes mediante una norma específica para el control de esta especie en la Región de Murcia y hasta ahora, el control que se realiza se hace mediante:

- Orden de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente sobre periodos hábiles de caza para la temporada 2020/2021 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 144, de 24 de junio de 2020).
- Resolución de la Dirección General del Medio Natural por la que se regula la modalidad cinegética de aguardo o espera nocturna del jabalí y zorro en los cotos de caza de la Región de Murcia. (BORM nº 120 de 26 de mayo de 2020).
- Resolución de 20 de mayo de 2019 de la Dirección General de Medio Natural por el que se regula las modalidades cinegéticas de batida, gancho y montería de jabalí, zorro, muflón, gamo, ciervo y arruí en los cotos de caza de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 125 de 1 de junio de 2019).

Esta norma, está en línea con la “Resolución de 25 de mayo de 2021, conjunta de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera y de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se declara el área de emergencia cinegética temporal por daños y riesgos sanitarios de jabalí y cerdo asilvestrado, en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA nº 104 de 2 de junio de 2021). Andalucía es la única Comunidad Autónoma que ha aprobado esta norma y la Comunidad Valenciana la está elaborando.

2º Adecuación del momento para enfrentarse a este problema o situación.

El jabalí (*Sus scrofa*) es una especie muy flexible en sus requerimientos de hábitat que se adapta a un gran número de territorios de características diferentes. Ocupa gran variedad de medios, siempre con proximidad de agua, desde hábitats forestales, hasta marismas, agrosistemas y periferias urbanas. Los machos son solitarios y tienen áreas de campeo grandes que engloban las de varias piaras. En Murcia habita preferente en los pinares y en las formaciones de matorral, aunque también se encuentran en zonas eminentemente cerealistas, viñedos, olivares y otros terrenos agrícolas. Si se une a la abundancia de estos factores el de la tranquilidad se dan las condiciones óptimas para el desarrollo de sus poblaciones, no realizando grandes desplazamientos.

El celo tiene lugar fundamentalmente a finales de noviembre y principios de diciembre. Las hembras suelen tener un solo periodo de cría al año. La gestación dura 4 meses y en los meses de marzo, abril, y mayo se produce la mayor parte de los nacimientos. No obstante, los periodos de celo y nacimiento pueden extenderse a lo largo del año en función de las características demográficas de la población y de las condiciones del hábitat, llegando a tener 2 periodos de cría al año.





Es una especie precoz, prolífica (media de 3-4 jabatos por camada). La lactancia dura entre 3 y 4 meses, aunque permanecen bastante tiempo con la madre. El cuidado de las crías es una tarea exclusiva de las madres. Los machos abandonan los grupos maternos a partir del año de edad y suelen mantenerse solitarios.

Las densidades citadas en España van desde menos de 1 hasta 15 individuos/km², con grandes fluctuaciones interanuales. La tendencia de las poblaciones ibéricas en las últimas décadas muestra (al igual que en el resto de Europa) un fuerte incremento demográfico, que se atribuye a los cambios socio-económicos que han comportado el progresivo despoblamiento rural y el abandono de actividades tradicionales que ha ocasionado un importante aumento de las superficies de bosque y matorral y el incremento de la agricultura intensiva. Para Murcia los pocos datos poblacionales disponibles indican densidades medias de 3-5 individuos/km², con máximos de hasta 20 Ind./km².

En los últimos años se ha producido una gran expansión y crecimiento de las poblaciones de jabalí que está produciendo graves daños a la agricultura, accidentes de tráfico y afección a otras especies de fauna silvestre y cinegéticas.

El jabalí provoca daños agrícolas, a veces importantes, por lo que sus poblaciones necesitan la aplicación de medidas de control poblacional. Es necesario también la realización de seguimientos sanitarios por las posibilidades de contagio de enfermedades. Es importante evitar translocaciones y cruzamiento con cerdos domésticos o vietnamitas, así como la aportación de alimentación suplementaria en sus hábitats naturales, ya que estas prácticas comportan importantes riesgos sanitarios y favorecen la expansión demográfica de las poblaciones. El incremento de sus poblaciones y la expansión de su área de distribución obliga a plantearse en muchos lugares una gestión correcta que evite su excesiva proliferación y la correspondiente incidencia sobre las explotaciones agrícolas, pero que permita el óptimo del aprovechamiento cinegético.

La expansión de especies autóctonas oportunistas como el jabalí, es un hecho en toda Europa. Debido a diferentes causas su expansión va en aumento: inexistencia de depredadores naturales, altas tasas de reproducción, alimentación omnívora, disponibilidad de alimento sin limitaciones, nichos ecológicos vacíos pueden ser algunas de estas causas. Una vez que los animales se instalan en el medio natural y debido a su carácter oportunista lo colonizan y se expanden, son susceptibles de causar importantes daños a la agricultura, ganadería, seguridad vial, especies de flora y fauna autóctona, llegando a provocar su rarefacción y en casos extremos su desaparición.

El jabalí es la especie de caza mayor más ampliamente distribuida en la Península Ibérica. Los factores que la han condicionado parecen estar ligados a sus especiales características reproductivas y de organización social, además de otros factores relacionados con el manejo del territorio por parte del hombre.

La población de jabalí en España se estima en un millón de ejemplares convirtiendo a esta especie en la más cazada dentro del listado de las incluidas en la caza mayor peninsular, siendo relevante en la mayor parte de las comunidades autónomas a excepción de las insulares donde no aparece. Se espera que la población se pueda duplicar en muy pocos años.

El número de jabalíes cazados ha aumentado un 188% en diez años. Según los datos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, entre 2005 y 2014, los abates de jabalíes se





incrementaron en un 188,6% en España. Además, la riqueza generada por este recurso natural creció casi un 447%.

Según publica el Ministerio de Agricultura Pesca y Medio Ambiente (MAPAMA), en el año 2005 los cazadores españoles consiguieron abatir un total de 261.668 especies de caza mayor. Estas capturas se tradujeron en 5.686.752 kilos de carne. Además de ser una de los alimentos más saludables para consumir, ya suponía un importante recurso económico cuyo valor para las zonas rurales, creando una riqueza estimada en 10.559.458 euros. De todas esas piezas, más de la mitad eran jabalíes. En total, los cochinos abatidos fueron 143.189 lo que supuso un 54,7% de la cifra final. 2.479.958 kilos de carne que reportaron 3.232.897 euros.

Aunque estas cifras ya eran muy importantes para la economía rural, la evolución demográfica de las especies de caza mayor en España no ha parado de aumentar desde entonces. Por ello, si acudimos a los últimos datos oficiales publicados por el MAPAMA –que corresponden a 2014– podemos ver que la relevancia de la caza mayor y las capturas de animales se han disparado desde entonces. En 2014 se abatieron 509.448 piezas de caza mayor, que produjeron 31.600.231 kilos de carne generando una riqueza de unos 47.186.552€, cifras que superan en casi un 447% las de hace una década.

De nuevo, el jabalí fue la especie de mayor más cazada en nuestro país, generando 15.395.206 euros gracias a los 270.091 ejemplares abatidos -un 188,6% más que en 2004-.

Así pues, estas estadísticas, demuestran el imparable aumento de la población de jabalíes, que en comunidades como Cataluña ya supone un grave problema, y que gracias a la caza se convierte en una fuente de riqueza importante para el medio rural. Además de controlar sus poblaciones, la caza reduce los accidentes de tráfico y los daños a la agricultura provocados por esta especie cuya población no para de aumentar en toda Europa.

Esta especie se caracteriza por:

- Gran productividad biológica, ya que la paridera de un año puede ascender a 6-8 jabatos por cada hembra en edad fértil, de los cuales al cabo de un año de edad sobreviven más de un 50 %.
- Alimentación omnívora, lo que le dota de una gran capacidad de alimentación en cualquier tipo de ambientes y sobre multitud de recursos. Si a ello se suma su elevado peso medio (70-80 kg/individuo en edad adulta), se tiene una población que puede resultar muy dañina sobre cultivos agrícolas muy variados, desde árboles frutales hasta los diversas cultivos herbáceos y hortícolas.
- Gran capacidad de desplazamiento, ya que se han constatado movimientos en ejemplares adultos de hasta 20 y 30 kilómetros en una noche, en sus zonas de campeo.

Se trata de un animal que de adulto llega a medir hasta 90 centímetros en la cruz, con una longitud total del cuerpo de hasta 150 centímetros. Si la alimentación es abundante los machos llegan a sobrepasar los 100 kilogramos, siendo el peso de las hembras algo menor debido al desgaste de la reproducción.

Realiza movimientos nocturnos permaneciendo durante el día en reposo en sus encames. La madurez sexual se produce en los machos y hembras cuando alcanzan los 40 kilogramos de peso (año de edad). Los nacimientos se producen entre los meses de diciembre y junio, durando la gestación 120 días (2-6 rayones por parto según la edad de la hembra),





entrando en reposo sexual hacia el mes de junio hasta el comienzo del otoño, época habitual del celo.

Por todo ello, se la considera una especie oportunista, abundante y difícil de controlar, que es susceptible de provocar importantes daños sobre cultivos herbáceos y arbóreos, fauna cinegética y protegida, instalaciones como vallados e incluso accidentes de tráfico.

El ajuste de las poblaciones de jabalí en cada territorio se debe de realizar en función del alimento natural disponible en la época de menor abundancia. Sus hábitos nocturnos y huidizos dificultan la estimación de sus poblaciones debiéndose recurrir al análisis de huellas, señales y excrementos, o bien al resultado de las propias cacerías determinando el sexo y edad de los animales abatidos para elaborar pirámides poblacionales aproximadas.

El aprovechamiento de las poblaciones de jabalí varía considerablemente en función de la titularidad pública o privada de los terrenos. En la mitad sur peninsular se impone el manejo artificial de sus poblaciones a partir del vallado de fincas, traslado de ejemplares o refuerzo con animales de granja y el suministro de alimento artificial con productos naturales o piensos específicos en algunos casos medicados. Debido a las dificultades de su caza diurna en modalidades tradicionales como las monterías, las batidas y los ganchos cuya organización debido al número de participantes se complica, se impone la práctica de la caza del jabalí en aguardo unida al suministro de alimentación artificial por su comodidad y garantías.

Como ya se ha mencionado, el jabalí es una especie típicamente generalista, con capacidad de alcanzar densidades de población elevadas (posibilidad de reproducción varias veces al año y camadas numerosas). Su capacidad de adaptación a muchos entornos diferentes y de alimentarse de un amplio espectro trófico es alta. Su alimentación omnívora está compuesta por raíces, rizomas, tubérculos, frutos, semillas, hierbas, invertebrados y carroñas (incluso de su propia especie), incluyendo un porcentaje variable de especies cinegéticas y amenazadas, generalmente alta en momentos críticos del año, en los que se da cierto oportunismo en la predación de huevos, pollos y crías especialmente. Por esta razón son conocidos también como "OPORTUNISTAS", recuperando rápidamente sus poblaciones cuando se realizan controles, siendo capaces de aprovechar cualquier situación de abundancia local o temporal de cualquier tipo de alimento para aumentar sus poblaciones.

Actualmente hay un crecimiento de la población debido a una serie de causas naturales como son: el abandono del medio rural (agricultura y ganadería), y el incremento de masas forestales. Esto origina una serie de perjuicios como son:

- Daños en la agricultura.
- Daños a la seguridad vial.
- Daños en poblaciones de fauna silvestre amenazada y cinegética: mamíferos, reptiles (tortuga mora) y aves nidificantes en el suelo fundamentalmente acuáticas y esteparias.
- Problemática sanitaria. Desde el punto epidemiológico el jabalí, actúa como reservorio de varias enfermedades en relación con la salud del hombre, de los animales domésticos y del resto de fauna silvestre (peste porcina africana y clásica, enfermedad de Aujeszky, tuberculosis, brucelosis, triquinosis, salmonelosis, sarna, enfermedades transmitidas por garrapatas, protozoos susceptibles de contaminar el agua potable y otros parásitos como garrapatas y piojos). En el caso concreto de la enfermedad de Aujeszky, los mapas epidemiológicos de la enfermedad, han mostrado su presencia en numerosas





poblaciones, particularmente de la mitad sur peninsular con una prevalencia media próxima al 44%, frente a la mitad norte con tasas de prevalencia menores al 5%, coincidiendo con que el manejo en la mitad sur peninsular es mucho más intenso que en la mitad norte.

En la Región de Murcia, se viene autorizando la caza del jabalí en aguardo o espera nocturna, ganchos, batidas, monterías o incluso al salto, siendo la caza del jabalí una de las más practicadas y de mayor arraigo entre el colectivo de cazadores.

Los permisos por daños que se están dando, evidencia una mayor problemática en terrenos no cinegéticos donde no se puede cazar, creciente superficialmente a lo largo de los años y concentrada en las estaciones primavera y verano en el momento en el que se cosechan los principales cultivos herbáceos (cereal) y arbóreos (almendro, vid, olivo y frutales de hueso) afectados, consecuencia directa del crecimiento poblacional de la especie en cotos de caza y su colonización hacia zonas colindantes donde predomina la agricultura de regadío y secano.

También se están produciendo daños a la seguridad vial, en los cuales se han visto implicados jabalíes.

En cuanto al riesgo sanitario, se ha desarrollado un Programa de Vigilancia Sanitaria en Fauna Silvestre en la Región de Murcia desde 2011, a partir de muestras de ejemplares abatidos en monterías y batidas y de animales capturados vivos y analizados para su posterior traslado. Para facilitar el estudio epidemiológico, se divide la región en cuatro cuadrantes delimitados por las principales vías de transporte, la autovía A30 de norte a sur y la A7 de este a oeste. Se busca la presencia de las siguientes patologías: Peste Porcía Clásica, Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Porcina y Enfermedad de Aujeszky. Desde el 2013 también se han tomado muestras para detección de Tuberculosis, Brucelosis y Triquinosis.

En la Región de Murcia se cazan anualmente sobre 10.300 ejemplares (más otros 1000 en permisos por daños), en base a las 956 fichas que se han aportado de la temporada 2019/2020 y se estima que su población es tres veces mayor, entorno a 33.000 ejemplares. El jabalí se caza en 480 cotos de la Región.

Por todo lo anterior, se ve necesario iniciar un plan para el control de esta especie, y es necesario que en la Región de Murcia, se reduzca a la mitad los ejemplares de jabalí, por lo que sería deseable que se puedan abatir una cantidad mayor y así reducir la accidentabilidad, los daños a otras especies y a la agricultura.

3º Razones que justifican la aprobación de la norma.

Las autorizaciones de captura por daños, están reguladas mediante Resolución de 30 de abril de 2020 de la Dirección General del Medio Natural por la que se regulan las autorizaciones de control y captura de determinadas especies por daños a la agricultura, ganadería, instalaciones, biodiversidad o seguridad para las personas, en la cual se delega en funcionarios del cuerpo de Agentes Medioambientales la firma de las autorizaciones de control y captura de determinadas especies por daños, ante el importante volumen de los asuntos atribuidos a la Dirección General, así como la multiplicidad de procedimientos aplicables, al objeto de dotar de una mayor agilidad y eficacia al desarrollo de las competencias de dicho órgano.





La intervención del Cuerpo de Agentes Medioambientales en esta materia ha resultado satisfactoria y bien valorada, dada su especialización en las “funciones de policía y vigilancia de los bienes forestales, cinegéticos, de flora y fauna silvestre, piscícolas, vías pecuarias, espacios naturales protegidos, reservas y cotos de caza y pesca y medio ambiente” (artículo 4.14 del Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia).

Debido al gran crecimiento de las poblaciones de jabalíes que se ha producido durante los últimos años, se hace tediosa la emisión de permisos por daños en base a la Resolución, por lo que es necesario establecer una Orden de Comarca de Emergencia Cinegético Temporal en base a lo establecido en la Ley 7/2003, que en su artículo 45 prevé que cuando en una comarca exista una determinada especie cinegética en circunstancias tales que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, la Consejería competente, por sí o a petición de parte, y oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, realizadas las comprobaciones que estime pertinentes, podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal, y determinará las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el tamaño de las poblaciones de la especie en cuestión.

La regulación de capturas por daños se emite en base a lo dispuesto en los artículos 54.5 y 61.1 de Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, artículos 52.1.a), c) y h), 53 y 55.2 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia relativos a las autorizaciones excepcionales y medidas extraordinarias a las de protección de los recursos cinegéticos y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 (STS 1274/2016).

Asimismo, como excepciones a la protección general, el artículo 8 de la Ley 7/1995, de 21 de abril de la Fauna Silvestre, prevé la posibilidad de dejar sin efecto las prohibiciones acerca de la protección de la fauna silvestre, para prevenir perjuicios importantes para la agricultura, entre otras.

4º Colectivos o personas afectadas por la norma.

El colectivo afectado y beneficiado por la norma serán principalmente los agricultores, ganaderos, conductores y terrenos cinegéticos y no cinegéticos.

5º Interés público afectado por el problema o situación.

Existe un gran riesgo de transmisión de la peste porcina africana mediante el jabalí, si finalmente llega a España, lo que implicaría grandes pérdidas económicas en el sector porcino de la Región. Ya se están produciendo considerables daños agrícolas y en la biodiversidad pues afecta a muchas especies, algunas en regresión como la tortuga mora.

En cuanto a la accidentabilidad en 2018 y 2019 (hasta el 5 de noviembre), se han producido 154 atropellos de jabalí. En 2019 hubo 5 víctimas, en las vías estatales se han producido 14 jabalíes atropellados, en las autonómicas 59 y en las municipales 3.

En 2018, se habían producido un resultado de 1 víctima. En las vías estatales se han producido 10 jabalíes atropellados, en las autonómicas 65 y en las municipales 3.





6º Resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la norma.

Declaración de comarca de emergencia cinegética temporal con medidas de control de jabalí.

7º Alternativas para la solución del problema o para afronta la situación, y motivos por los que se ha elegido la alternativa que presenta la norma. Análisis de alternativa de acción cero.

No existen alternativas.

En cuanto a la alternativa de acción cero, “no actuar”, no se considera viable ni suficiente.

8º Novedades técnicas en el ordenamiento jurídico.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se aprobó la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial que en su artículo 45 establece la posibilidad de la declaración de Comarca de Emergencia Cinegética Temporal.

9º Coherencia con otras políticas públicas.

El proyecto normativo está en consonancia con el conjunto de la normativa en esta materia, tanto comunitaria como estatal.

III. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1º Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

El presente proyecto se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 10.Uno.apartado 9 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio.

2º Justificación del rango formal de la norma y competencia del órgano de aprobación.

En cuanto al rango normativo que se propone dar al proyecto, es el de Orden, en virtud de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y del artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3º Procedimiento de elaboración y tramitación.

A efectos de la tramitación del proyecto, el procedimiento a seguir en su elaboración es el señalado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, tras la modificación





introducida por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece la obligatoriedad de elaborar una memoria de análisis de impacto normativo, como documento compilatorio único que analice el conjunto de impactos normativos que puede suponer la aprobación de una nueva norma.

4º Consultas previas a la elaboración del texto efectuadas a interesados para fomentar su participación en la propuesta normativa.

En los Consejos Asesores de 5 de diciembre de 2019, 4 de marzo de 2020 y 11 de enero de 2021 y 10 de junio, se ha consultado a los diferentes agentes afectados por el proyecto legislativo, tales como la Federación de Caza de la Región de Murcia y diferentes asociaciones y estamentos del sector.

Hasta este Consejo Asesor del 10 de junio de 2021, no se ha conseguido un relativo consenso.

También se ha solicitado informe el 10/3/2021 informe a la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, mediante comunicación interior nº 75246/2021

5º Trámite de audiencia efectuado a los interesados y resultado del mismo.

Tras la elaboración del texto del proyecto, y tras introducir las observaciones formuladas, el proyecto legislativo va a ser coherente con el resultado de un proceso participativo amplio, en el que han participado: Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático, Agentes Medioambientales, Federación de Caza de la Región de Murcia y Grupos Ecologistas de la Región. Todos ellos son miembros del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, los cuales estarán representados en el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial.

6º Informes o dictámenes solicitados y resultado de su valoración.

Siguiendo las previsiones contenidas en el artículo 76 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el órgano consultivo y asesor en materia de caza y pesca fluvial. Se encuentra regulado en el Decreto número 68/2001, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Decreto número 52/1997, de 4 de julio, por el que se regula la Composición y Funcionamiento del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Se han mantenido varias reuniones entre las partes para intentar llegar al consenso, entre COAG, Federación de Caza y Empresas Cinegéticas. Las alegaciones recibidas son:

6.1.- Alegaciones recibidas de la Federación de Caza de la Región de Murcia el 4/6/2021

Consideración 1ª: en el artículo 3.1. d). El citado precepto manifiesta: "Captura en vivo y sacrificio in situ mediante capturadero realizada por el propietario o





arrendatario de cultivos en terreno no cinegético o por el titular en terrenos no cinegéticos". Consideramos factible la modificación en el siguiente sentido: "Captura en vivo y sacrificio in situ mediante capturadero realizada por el propietario o arrendatario de cultivos en terreno no cinegético o cazadores designados por la sociedad de cazadores de la comarca".

Esto vulnera la propiedad de los animales cinegéticos, en un terreno cinegético, no se le puede dar esa actuación a la sociedad de cazadores que debería de ser del municipio no de la comarca, vulnerando los derechos de propiedad del titular cinegético.

Entendemos que la FCRM, se refiere a los terrenos no cinegéticos, y por tanto, se puede mejorar la redacción del siguiente modo, y se quita la opción de poder colocar capturaderos en los terrenos cinegéticos:

d) Captura en vivo y sacrificio in situ mediante capturadero. Para ello el propietario o arrendatario de los cultivos, podrá construir los capturaderos cuando lo hayan comunicado mediante el Anexo I y cuando capturen algún jabalí, el propietario o arrendatario, habrá autorizado mediante el Anexo I a la Sociedad de Cazadores del municipio para que procedan a su abatimiento en el plazo de 3 horas por cazadores designados por la sociedad de cazadores del municipio. En el caso de que la Sociedad de Cazadores no pueda designar ningún cazador en ese plazo, el propietario o arrendatario, podrá autorizar a cualquier cazador para que pueda proceder al abatimiento mediante el Anexo I.

Consideración 2ª: en ese mismo artículo 3.1. b), nos parece bien la redacción, pero dejando fuera a la Federación y sustituyéndola por la comunicación a cualquier sociedad federada del municipio, en la forma y condiciones que en ese mismo artículo se contienen.

Se cambia la redacción, por:

b) Aguado con armas de fuego o arco en terrenos no cinegético. El propietario o arrendatario de los terrenos que tenga daños o en prevención de los mismos, comunicará la petición de control mediante correo electrónico a la Sociedad de Cazadores del municipio, que tendrá 7 días para comunicar al propietario o arrendatario los 5 cazadores que realizarán el control para pueda comunicarlo a la Administración mediante el Anexo I. Los cazadores designados por la Sociedad de Cazadores, antes de 5 días tienen que comenzar las actuaciones de control, o de lo contrario, el propietario o arrendatario podrá comunicar mediante el anexo I otros 5 cazadores que no pertenezcan a dicha Sociedad, al igual que si continúan los daños transcurridos 20 días de la actuación de la Sociedad de Cazadores. Los cazadores tendrán que informar al propietario o arrendatario de los terrenos cuando vayan a proceder al control de los daños, para que pueda coordinar las actuaciones y reducir el riesgo de accidente.

Consideración 3ª: en ese mismo artículo en su punto 3.4, manifestamos que el uso de esos visores nocturnos o térmicos sea en las zonas de emergencia cinegética de la Región de Murcia, dada la finalidad que se persigue, sean adicionados a la resolución de aguardos para cotos recogida en el BORM nº 120 de 26 de mayo de 2020. Ayudando de esta manera a la mencionada finalidad.

Se cambia la redacción, por:





4. En toda la Región de Murcia excepto en las zonas de seguridad, se podrán utilizar monoculares y visores térmicos y nocturnos montados en el arma para reforzar la seguridad y eficacia en dichos terrenos en la modalidad de aguardo.

Consideración 4ª: igual consideración debemos hacer al uso de atrayentes y alimentos naturales, que solicitamos sean adicionados a dicha resolución de aguardos y sin límite de cantidad.

Se añade un nuevo apartado:

5. En toda la Región de Murcia excepto en las zonas de seguridad, se podrán utilizar el uso de atrayentes comercializados para el jabalí que no supongan ningún tipo de contaminación de suelos.

En cuanto al aporte de comida sin límites, no es posible, por exigencias del Servicio de Sanidad Animal y de la Comisión Europea, ya que está comprobado, que aumenta la producción de jabalíes, y el efecto de atracción, se puede hacer de igual modo con los atrayentes y con aportes de comida limitados.

El Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*), ya prohíbe los aportes de alimentación al jabalí, permitiendo pequeñas cantidades para aumentar la eficacia en la caza.

Artículo 3. Obligaciones generales.

3. En ninguna de las regiones PATUBES se permitirá el aporte de alimentación suplementaria de ningún tipo a las poblaciones naturales de jabalí y otros suidos silvestres y sus hibridaciones, ciervo o gamo, salvo que la normativa autonómica contemple esta posibilidad y previa solicitud del interesado, la autoridad competente en materia cinegética lo autorice y exclusivamente en los siguientes supuestos:

*a) Con carácter previo a la celebración de acciones de caza, así como de esperas individuales, que tengan como objeto el control de la especie cinegética jabalí (*Sus scrofa*) y otros suidos silvestres o sus hibridaciones, de forma que se incremente la eficacia de estas acciones cinegéticas.*

b) En las condiciones definidas por actos o disposiciones aprobadas por las comunidades autónomas, con arreglo a su normativa cinegética.

c) Según lo previsto en las resoluciones de declaración de emergencia cinegética por sobrepoblaciones de ungulados cinegéticos que aprueben las comunidades autónomas, con arreglo a su normativa específica.

d) En situaciones climáticas de especial adversidad, apreciadas por la administración competente en materia cinegética, en las que se prevea un grave perjuicio al estado de conservación y sanitario de las especies cinegéticas.

e) En el caso de espacios naturales protegidos, siempre que además exista un informe justificativo de la autoridad competente en medio ambiente y sin perjuicio de la normativa de gestión aplicable a dicho espacio.

f) Para la cacería en la modalidad de espera como cebo para la aproximación de los animales a abatir.

Dentro de este marco, igualmente, se ha aprobado una estrategia de gestión de jabalí en el seno de la Unión Europea orientada a controlar las poblaciones de jabalí



mediante la prohibición de la alimentación sistemática o la instalación de vallados, entre otras medidas.

En la pág 34 del GF-TADs Handbook on ASF in wild boar and biosecurity during hunting (Manual de GF-TAD sobre ASF en jabalí y bioseguridad durante la caza - versión 25/09/2018 35), donde indican:

¿Cómo afecta la alimentación suplementaria a las poblaciones de jabalí?

La alimentación suplementaria en general significa que se proporciona alimento adicional para los animales salvajes en su hábitat natural. Para el jabalí, esto generalmente se hace por varias razones: como mantener a los animales alejados de los cultivos, atraerlos a un lugar particular para la caza, o incluso apoyar plenamente sus necesidades nutricionales en forma anual o estacional. La alimentación suplementaria es un lugar común en todo el norte y este de Europa, pero no está muy bien documentada y hasta hace poco no estaba debidamente regulado. Las investigaciones han demostrado que la alimentación suplementaria en la escala y en las cantidades que se practica actualmente en muchos países europeos es excesiva (especialmente en vista de la disminución en curso de la severidad de los inviernos) y contribuye significativamente al aumento de la población de jabalíes. ...

¿Cómo la alimentación suplementaria interfiere con el control de la PPA?

La cadena de implicaciones negativas para el manejo de la población del jabalí debido a una alimentación suplementaria desequilibrada o excesiva puede resumirse genéricamente de la siguiente manera. La alimentación aumenta las tasas de reproducción al nivel, lo que no pueden lograr los animales en condiciones naturales, a través de la mejora del estado nutricional de las hembras y la aceleración del reclutamiento de la población. Los animales comienzan a reproducirse más temprano, más hembras se embarazan. Tienen camadas más grandes y también pueden reproducirse fuera del período de reproducción normal.

La fertilidad individual promedio de las hembras en dicha población puede duplicarse y la proporción promedio de animales jóvenes crece significativamente. Es probable que este elevado exceso de población debido a condiciones ambientales favorables ocurra naturalmente solo una vez en 3 a 4 años, pero en las poblaciones que reciben alimentación suplementaria regular disfrutan de "buenos años" todo el tiempo (Groot Bruinderink et al., 1992). Por otro lado, la alimentación artificial reduce o elimina totalmente el efecto regulador natural de la disponibilidad limitada de alimentos en invierno, que es cuando la mayor parte de la mortalidad natural del jabalí debería ocurrir normalmente. El mantenimiento de esta práctica durante años lleva a un aumento de la densidad de la población más allá de la capacidad de carga del entorno natural, e impulsa la emigración de animales a las áreas vecinas, que a menudo se contrarrestan con la provisión de alimentos aún más suplementarios.

Los jabalíes son muy conocidos por aprovechar los abundantes piensos naturales de temporada, como los cereales, las bellotas, las nueces u otros alimentos apreciados. Por lo tanto, otra implicación muy importante de la alimentación complementaria es que cambia significativamente el comportamiento, la estructura territorial y los patrones de interacción social en la población. Este efecto es particularmente común en los climas más fríos durante períodos de frío y nieve. Los lugares de alimentación se convierten en lugares a los que asisten varios grupos familiares de animales, algunos animales o grupos visitan más de una estación de alimentación, a veces incluso durante un día. Tanto los contactos directos entre los grupos que se alimentan al mismo tiempo, como las interacciones indirectas debidas a la asistencia a los sitios de alimentación de un grupo a otro (Fig. 2.9). Dichos patrones de uso del espacio se intensifican particularmente durante el invierno, cuando se les da más comida a los animales tanto para apoyar su dieta como para hacerlos disponibles para la caza. Las tasas de interacción son mucho más altas de lo que normalmente serían en la población sin alimentación suplementaria y causan serias preocupaciones en el contexto de la transmisión de infecciones, incluida la PPA.

Los estudios han demostrado que la práctica de la alimentación complementaria conlleva un mayor riesgo de contaminación de los lugares de alimentación con parásitos endógenos (Hoja 2014; 2015). Históricamente, en Europa del Este, los brotes más devastadores de LCR en jabalíes se asociaron con la sobreabundancia local de animales y el aumento de las tasas de interacción, lo que a menudo resultó de alimentación suplementaria o en condiciones naturales durante los últimos años (Danilkin, 2002). La comprensión actual de la epidemiología de la PPA sugiere que las poblaciones infladas y agrupadas de jabalíes mantenidas con alimentación suplementaria regular son más susceptibles a la invasión del virus, que encuentra una mayor densidad de Nt (ver Capítulo 1) y, por lo tanto, puede propagarse más fácilmente





(Sorensen et al., 2014). Además, una vez introducida, la enfermedad tiene más posibilidades de convertirse en

Problema persistente en las áreas donde existen redes de sitios de alimentación. Esto es impulsado no solo por las interacciones más frecuentes y los contactos indirectos entre animales vivos, sino también por la fuerte contaminación del medio ambiente con el virus y la acumulación de cadáveres de animales muertos, que permanecen infectivos durante largos períodos de tiempo

Consideración 5ª: *creemos que la utilización del artículo 45 de la ley de caza 7/2003 de nuestra Región no se hace adecuadamente en la redacción, al establecer la totalidad de la Región de Murcia como Comarca de Emergencia Cinegetica Temporal, ya que no es identificable lo que se hace en Andalucía, que habla de daños y consiguiente emergencia, y habla de áreas, como unidad de superficie, y el área puede ser desde una infinitésima hasta la totalidad de la superficie de la comunidad autónoma de Andalucía, a diferencia que lo que se hace en Murcia que habla de Comarca de Emergencia Cinegética Temporal, y establece: "Cuando en una comarca exista una determinada especie cinegética en circunstancias tales que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, la Consejería competente, por sí o a petición de parte, y oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, realizadas las comprobaciones que estime pertinentes, podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal, y determinará las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el tamaño de las poblaciones de la especie en cuestión." Es decir, la emergencia se limita a comarcas no áreas, a unidades de división territorial de carácter político y no a unidades de medición de superficie. Por ello y para cumplir la finalidad que se persigue, establecer el artículo 1 de la siguiente forma: "La presente Orden tiene por objeto, en atención y en base al artículo 45 de la Ley 7/2003 de 12 de noviembre de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, la declaración de todas las comarcas que integran la totalidad del territorio regional como Comarcas de Emergencia Cinegética Temporal por jabalí o cerdo asilvestrado y el establecimiento de las medidas conducentes a reducir las poblaciones de esta especie"*

Se modifica el artículo 1 como se propone.

Consideración 6ª: *en el artículo 2.1. b) manifestamos que debería redactarse de la siguiente manera: "Terrenos no cinegéticos cuando se disponga de autorización por escrito del propietario de los terrenos agrícolas en explotación donde existan daños"*

Se modifica el artículo 2.1.b) como se propone.

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial.

La presente Orden tiene por objeto, en atención y en base al artículo 45 de la Ley 7/2003 de 12 de noviembre de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, la declaración de todas las comarcas que integran la totalidad del territorio regional como Comarcas de Emergencia Cinegética Temporal por jabalí o cerdo asilvestrado y el establecimiento de las medidas conducentes a reducir las poblaciones de esta especie.

Consideración 7ª: *en el artículo 3.2 versus 6.5, se aprecia una diferenciación entre titular cinegético y quien no lo es, ya que habla de no poner límites en el primero a las capturas y de si hacerlo en el segundo. De por sí podría significar una contradicción*





en el seno de la norma y una diferenciación no justa respecto del titular cinegético y los demás autorizados.

No se encuentra contradicción en que no haya límite en el número de capturas, y que sea proporcional a la población existente.

Consideración 8ª: *se dice: “Serán hábiles todos los días de la semana y todos los días del año”, consideramos que una mejor redacción sería “Serán hábiles todos los días del año en que se halle vigente de esta orden”.*

Se modifica el artículo 5 como se propone.

Artículo 5. Días hábiles.

Serán hábiles todos los días del año en que se halle vigente de esta orden.

Consideración 9ª: *en el artículo 7.3 sustituir la palabra maten por abatan.*

Se modifica el artículo 7.3 como se propone.

Consideración 10ª: *en el artículo 8 no queda claro si los agentes medioambientales o los veterinarios tienen la obligación de acudir o si es una facultad.*

Es una facultad en la medida de las posibilidades, aunque se harán todos los esfuerzos necesarios, para que siempre asistan.

Consideración 11ª: *en el artículo 9.3 Dentro de las cajas trampa, capturaderos y puntos de aguardos y cebo se autoriza el empleo de alimentos naturales y atrayentes apetecidos por los jabalíes. De igual forma en los aguardos con armas en terrenos no cinegéticos, se podrá utilizar la misma cantidad de atrayente indicados en la “Resolución de la Dirección General del Medio Natural por la que se regula la modalidad cinegética de aguardo o espera nocturna del jabalí y zorro en los cotos de caza de la Región de Murcia” (BORM nº 120 de 26 de mayo de 2020). Queda prohibido cualquier atrayente no natural y/o derivado de hidrocarburos.*

Se incluye una Disposición derogatoria

Quedan derogados los apartados de la Resolución de la Dirección General del Medio Natural por la que se regula la modalidad cinegética de aguardo o espera nocturna del jabalí y zorro en los cotos de caza de la Región de Murcia” (BORM nº 120 de 26 de mayo de 2020) que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, durante la vigencia de la misma.

Consideración 12ª: *por ultimo hacer mención al artículo 20.4 de la ley 8/2003 de 24 de abril de sanidad animal en relación con el 16 del RD 1528/2012 de 8 de noviembre. El artículo 20.4 se inserta dentro del capítulo 3 que lleva por título lucha, control y erradicación de enfermedades de los animales y a enfermedad viene referido su contenido. Por su parte el citado artículo 16 viene a regular los enterramientos in situ dependiendo de las categorías de los restos (1, 2 o 3, estimando que los animales de caza están en esa categoría 3), así los de categoría 3 admiten el enterramiento in situ en zonas remotas designadas por las autoridades competentes, que se hallen en zonas cuyo acceso sea prácticamente imposible o, en su caso si hay alguna enfermedad en el*





animal. Por ello la justificación de enterramientos en cualquier sitio distinto de los anteriores, supondría al propietario de una finca agrícola, por ejemplo un problema cuanto menos, por lo que en caso de que la Dirección del Medio Natural estime que si se podría hacer en las circunstancias que se recogen en la orden debería de plasmarlas más adecuadamente.

Se siguen estudiando medidas que sean sostenibles sanitaria y ambientalmente para evitar el enterramiento, que sería la última opción, si no existiera otra opción económicamente viable que haga posible los objetivos de la presente norma. La orden se configura, como la suma de todas las soluciones viables y en principio no se excluye ninguna opción.

6.2.- Alegaciones recibidas del representante de las empresas cinegéticas con fecha 6/6/2021

Consideración 1ª: en el artículo. Nos parece evidente que se trata de cazar o de capturar pero no la muerte tras la captura como si de un lance de caza se tratase.

La Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, en su artículo 2 dice: Artículo 2. De la acción de cazar y ... 1. Se considera acción de cazar, a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, cualquier conducta que, mediante el uso de armas, animales, artes u otros medios, tienda a buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero.

Por tanto, es evidente, que estamos en una actividad de caza, donde se atrae al jabalí y se le da muerte con armas.

Consideración 2ª: en el artículo 2b, debería de ser solo en terrenos agrícolas en explotación

Como se indica los daños pueden ser en cualquier terreno, y no solo en los agrícolas. El objetivo de esta Orden es reducir la densidad del jabalí de forma drástica. Por tanto, se deja la redacción:

Artículo 2. Terrenos afectados y solicitudes

1. Los terrenos en los que serán de aplicación las medidas establecidas por la presente Orden serán los siguientes:

b) Terrenos no cinegéticos cuando se disponga de autorización por escrito del propietario de los terrenos.

Consideración 3ª: en el artículo 3d, se debería de eliminar el apartado d

Las empresas solo defienden sus intereses económicos, y no velan por el objetivo general de esta orden, por tanto, como es la suma de actuaciones, el apartado d, se deja con la siguiente redacción:

d) Captura en vivo y sacrificio in situ mediante capturadero. Para ello el propietario o arrendatario de los cultivos, podrá construir los capturaderos cuando lo hayan comunicado mediante el Anexo I y cuando capturen algún jabalí, el propietario o arrendatario, habrá autorizado mediante el Anexo I a la Sociedad de Cazadores del





municipio para que procedan a su abatimiento en el plazo de 3 horas por cazadores designados por la sociedad de cazadores del municipio. En el caso de que la Sociedad de Cazadores no pueda designar ningún cazador en ese plazo, el propietario o arrendatario, podrá autorizar a cualquier cazador para que pueda proceder al abatimiento mediante el Anexo I.

Consideración 4ª: *en el artículo 3.4, no se debería de autorizar los visores nocturnos y se solicita que se elimine dicho apartado.*

Como el objetivo es facilitar las capturas, se autoriza este medio, quedando dicho apartado:

4. En toda la Región de Murcia excepto en las zonas de seguridad, se podrán utilizar monoculares y visores térmicos y nocturnos montados en el arma para reforzar la seguridad y eficacia en dichos terrenos en la modalidad de aguardo.

Consideración 5ª: *en el artículo 5 se debe de considerar todos los días en que la orden esté vigente.*

Se acepta dicha consideración, quedando:

Artículo 5. Días hábiles.

Serán hábiles todos los días del año en que se halle vigente de esta orden.

Consideración 6ª: *en el artículo 6.6, indican que se debe de personal el personal veterinario en el caso de que se comunique alguna enfermedad.*

Por las quejas recibidas en las reuniones que se han celebrado anteriormente, el Colegio Oficial de Veterinarios, solicitó que se eliminara dicho apartado, pues los jabalíes no presenta síntomas sin analítica.

Consideración 7ª: *en el artículo 6.8, indican que debe de quitarse la recomendación de dar de comer vísceras a los perros.*

Se acepta, y ese apartado ahora es el 7:

7. Se prohíbe dar de comer vísceras a los perros, ya que se transmite de esta forma el quiste hidatídico y otras enfermedades.

Consideración 8ª: *en el artículo 7.2, solicitan que se elimine el apartado 2 y 3 de la posibilidad de enterramiento de los jabalíes.*

Se potenciará en todos los casos la gestión SANDACH de los residuos, no obstante, se deja abierta dicha posibilidad en base a la normativa existente, que lo permite. Por tanto, este artículo queda:

Artículo 7. Eliminación de cadáveres

1. Los cadáveres sean retirados del medio y gestionados por empresa autorizada conforme al Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados





al consumo humano (SANDACH) y el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002.

2. Cuando se proceda a la captura en vivo mediante capturadero, el propietario o arrendatario podrá contratar a una empresa autorizada para que proceda al traslado en vivo de los jabalíes a centro de concentración para su tratamiento.

3. Se permite el enterramiento de los cadáveres cuando el número de animales abatidos no sea superior a cinco, o no superen los 250 kilogramos mensualmente, con las prescripciones técnicas reflejadas en el anexo III del Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor, de conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. Para ello será obligatorio indicar las coordenadas del punto de enterramiento que la Dirección General del Medio Natural, comunicará a la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura.

4. Otras prescripciones técnicas para el enterramiento y distancias, son:

a) La fosa de enterramiento se encontrará a una distancia menor de 200 metros del capturadero donde se abaten los animales y estará vallada para evitar la caída de cualquier persona o animal.

b) La localización del enterramiento estará alejada al menos 250 metros de cualquier suministro de agua potable, y al menos 150 metros de cualquier curso de agua, láminas de agua superficial permanentes, estacionales y a manantiales o zonas con riesgo de contaminación de acuíferos.

c) A más de 200 metros de carreteras y caminos públicos, y a más de 1000 metros de instalaciones ganaderas y puntos de alimentación de ganado.

d) A más de 500 metros de viviendas humanas.

e) Los subproductos en la fosa, antes de ser enterrados, deberán ser cubiertos o impregnados con un desinfectante apropiado (por ejemplo rociados con cal, a continuación se moja y se cubren con tierra) distribuida uniformemente entre capa y capa de subproductos.

f) El enterramiento se realizará a suficiente profundidad para evitar que animales o plagas tengan acceso a los cadáveres.

g) Tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación de las capas freáticas o cualquier daño al medio ambiente, poniendo especial cuidado en que el enterramiento no suponga una alteración negativa del hábitat o elementos geomorfológicos de protección especial.

h) Posibilitar la correspondiente toma de muestras cuando se soliciten por la autoridad competente.

i) Mantener un registro que se conservará durante al menos dos años, estando a disposición permanente de la autoridad competente de control para su supervisión en el que se indicarán los siguientes aspectos: fechas de los enterramientos, cantidad aproximada en número de animales y kilogramos y localización exacta de los mismos.





***Consideración 9ª:** en el artículo 8.1 que no se pueda permitir a los propietarios o arrendatarios la captura y sacrificio y se elimine el apartado 2.*

Las empresas cinegéticas, pretenden obligar a los agricultores a que se les contrate, y por tanto, esa solución, no consigue el objetivo de abatir el mayor número de jabalíes, ya que habrá cazadores que por problemas de costes, no puedan contratar sus servicios. Por todo lo anterior, se deja la opción de la captura y sacrificio, y el apartado 2:

2. Los propietarios o arrendatarios de los cultivos cuando realicen captura en vivo, con una antelación mínima de 3 horas antes de proceder al sacrificio in situ, lo comunicarán al Centro de Coordinación Forestal a través del teléfono 968177500, para que los Agentes Medioambientales, puedan desplazarse a comprobar el sacrificio de los ejemplares o el personal veterinario encargado de ejecutar el programa de Vigilancia Sanitaria de la Fauna Silvestre pueda personarse, para proceder a la toma de muestras. En todos los casos, se aportarán junto a la notificación de resultados, fotos con los animales sacrificados.

***Consideración 10ª:** en el artículo 9.2, solicitan que se incluya que queda prohibido cualquier atrayente NO NATURAL o derivado de hidrocarburos, y solicitan que se elimine el apartado 7.*

Esto ya se incluye en la “Resolución de la Dirección General del Medio Natural por la que se regula la modalidad cinegética de aguardo o espera nocturna del jabalí y zorro en los cotos de caza de la Región de Murcia” (BORM nº 120 de 26 de mayo de 2020)

Por todo lo anterior, se mantiene el apartado 7:

7. Los jabalíes o cerdos asilvestrados, capturados, cuando no vayan a ser trasladados a centro de concentración, deben ser abatidos a la mayor brevedad posible, mediante el uso de armas de caza, bajo el estricto cumplimiento de la normativa en materia de armas. Se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir accidentes personales, daños materiales y el bienestar de los animales durante el sacrificio.

7º Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.

No existen normas que resulten afectadas con la aprobación de la norma.

8º Relación existente con norma comunitaria.

No existe ninguna norma comunitaria relacionada.

9º Deber de comunicación a instituciones comunitarias.

La norma objeto de informe resulta afectada por el deber de comunicación previsto en el artículo 15.7 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, al incluir un régimen de





autorización previa con requisitos no discriminatorios y que cumplen con las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

10º Estructura de la norma, justificación del contenido con la estructura y contenido de las partes.

La Orden que se ha elaborado tiene 10 artículos, 2 disposiciones adicionales, una disposición final y 4 anexos, como se resumen a continuación:

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial: la declaración de Comarca de Emergencia Cinegética Temporal por jabalí o cerdo asilvestrado en toda la Región de Murcia, y el establecimiento de las medidas conducentes a reducir las poblaciones de esta especie.

Artículo 2. Terrenos afectados y solicitudes: cauces y zonas de seguridad, terrenos no cinegéticos con autorización del propietario y cinegéticos y Espacios Naturales de la Región de Murcia, y en la Red Natura 2000.

Artículo 3. Medios de captura autorizados: captura en vivo con jaulas trampa o y transporte a centro de concentración autorizado o captura en vivo y sacrificio in situ, arma de fuego o caza con arco mediante las modalidades de aguardo nocturno o diurno y rececho. Se podrán abatir o capturar sin límite de capturas ejemplares de ambos sexos. Se autorizan los visores nocturnos y fuente luminosa artificial.

Artículo 4. Especie objeto de las medidas de control: jabalí (*Sus scrofa*), cerdo vietnamita y sus cruces (cerdalí).

Artículo 5. Días hábiles: todos los días de la semana.

Artículo 6. Medidas de precaución: los titulares, cazadores y empresas de captura, harán la publicidad necesaria para evitar posibles daños. La carne de los animales abatidos podrá ser objeto de venta o comercio, siempre que pasen los controles sanitarios correspondientes. Se expone la gestión de los subproductos animales no destinados a consumo humano.

Artículo 7. Eliminación de cadáveres: a través de gestores de residuos SANDACH, y mediante enterramiento en los puntos comunicados manteniendo unas distancias de seguridad.

Artículo 8. Notificación de resultados: cada 6 meses con el Anexo II.

Artículo 9. Captura de animales: mediante caja trampa y traslado y sacrificio en centro de concentración, o mediante capturadero y abatimiento in situ

Artículo 10. Apercebimientos generales. Se tiene que estar en posesión de los documentos necesarios para el ejercicio de la caza, a que se refiere el artículo 69 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre. Queda prohibida la introducción de jabalíes de fuera de la Región de Murcia.

Disposición adicional primera. Obligaciones de carácter privado. En las zonas de Dominio Público Hidráulico, se seguirán las instrucciones dadas al respecto por la Confederación Hidrográfica del Segura.





Disposición adicional segunda. Modificación de la Orden para propuestas de prórroga o suspensión del periodo de vigencia de la presente Orden, o para ampliar o reducir su ámbito de aplicación.

Disposición final única. Vigencia. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y mantendrá su vigencia hasta el 12 de febrero de 2.023.

11º Elementos novedosos incorporados.

La norma es muy novedosa, pues amplía y simplifica el control de esta especie, de forma similar a como se realiza en Andalucía y Galicia.

12º Entrada en vigor. Justificación de vacatio legis.

En la disposición final segunda se prevé la entrada en vigor de la norma, estableciéndose el día siguiente desde su publicación en el BORM, de acuerdo con la ley 6/2004, de 28 de diciembre, posibilitando así el conocimiento material de la norma

13º Análisis de régimen transitorio.

No se prevé régimen transitorio.

14º Creación de nuevos órganos administrativos.

No se crean nuevos órganos administrativos.

15º Guía de Procedimientos.

Dado que la norma proyectada no es una regulación reglamentaria, no se considera necesario su incorporación en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

16º a 22º Principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, fruto del desarrollo de las previsiones que, con carácter básico, dispone la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial que en su artículo 45, que prevé que cuando en una comarca exista una determinada especie cinegética en circunstancias tales que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, la Consejería competente, por sí o a petición de parte, y oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, realizadas las comprobaciones que estime pertinentes, podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal, y determinará las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el tamaño de las poblaciones de la especie en cuestión.





Asimismo, el proyecto es coherente con el resto del ordenamiento (*seguridad jurídica*). Los objetivos de la norma y su justificación se encuentran perfectamente definidos, tanto a lo largo de su articulado como en su parte expositivo. El proyecto ha sido elaborado con el fin de conseguir un marco normativo sencillo y claro, que facilite su comprensión y aplicación (*simplicidad*), así como con una identificación clara del objetivo perseguido, evitando, en la medida de lo posible y dentro del régimen de autorización exigido, cargas innecesarios para los destinatarios de la norma (*principio de eficacia*).

IV. Informe de cargas administrativas.

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN), a continuación se procede a identificar las cargas administrativas introducidas por la norma proyectada, los mecanismos de reducción de las mismas, así como a la medición de las cargas administrativas y su reducción, de acuerdo con el Método Simplificado del modelo de Costes Estándar (MCE).

1º. Identificación de cargas administrativas con indicación del artículo concreto de la norma:

- No se introducen cargas administrativas

2º. Identificación de mecanismos de reducción de cargas administrativas:

- No se introducen cargas administrativas

A su vez, la presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el artículos 17 (presentación de documentos) y el artículo 18 (catálogo de simplificación documental) de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3º. Medición de cargas administrativas, expresada en euros, siendo el resultado de multiplicar los valores del coste unitario de cumplir con las cargas, la frecuencia anual con la que deben realizarse y la población que debe cumplir con la carga.

- No se introducen cargas administrativas

V. Informe de impacto presupuestario.

Desde la vertiente presupuestaria y examinado el texto de la norma, el proyecto que pretende aprobarse no tiene ninguna repercusión negativa ni coste económico para la Administración Regional.

Supone por tanto un impacto presupuestario mínimo en los presupuestos regionales, más allá de los propios servicios ya existentes que la Dirección General de Medio Natural que presta a los administrados en esta materia (*caza y pesca fluvial*) como parte de sus funciones.





Asimismo, indicar que desde el punto de vista presupuestario, el proyecto no genera impacto en el déficit público ni implica cofinanciación comunitaria.

Tampoco afecta el proyecto normativo a los presupuestos de otros departamentos distintos del impulsor.

No afecta a los presupuestos de las Corporaciones Locales del ámbito de la CARM.

No existe cofinanciación comunitaria.

No se registran incidencias en el déficit público.

En cuanto a los recursos materiales y humanos, no existe previsión de nuevos recursos, por lo que no se procede a la valoración de su coste.

El proyecto tiene repercusiones directas en la economía regional pues si la peste porcina africana se extiende, las pérdidas económicas serían importantes.

Crea un beneficio económico en los centros de concentración de la Región, que tendrán más jabalíes para su captura y venta y sobretodo reduce los daños en la agricultura y en accidentes de tráfico.

VI. Informe de impacto económico.

El proyecto tiene importantes repercusiones de carácter general en la economía, dado su ámbito de aplicación con un impacto muy positivo y difícilmente cuantificable.

1º La norma que se pretende aprobar cumple con los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La norma no se refiere al ejercicio de actividades económicas, tampoco recoge condiciones que tenga como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico; no regula un régimen de autorización y no genera un exceso de regulación o duplicidad que genere mayores cargas administrativas.

2º No se registran efectos sobre productos o servicios de ninguna naturaleza.

3º No se registran efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.

4º Registra efectos y repercusiones directas en el ámbito laboral. Se facilita la creación de 50 empleos.

5º No se registran efectos sobre la innovación.

6º No se registran efectos sobre los consumidores.





7º No se registran efectos relacionados con la economía de otros estados.

8º No se registran efectos sobre las PYMES.

9º No se registran efectos sobre la competencia en el mercado.

VII. Informe de impacto por razón de género.

El impacto en función del género del proyecto de orden es nulo o neutro, por cuanto no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, siendo irrelevante si los destinatarios de la norma son hombres o mujeres, ya que la norma propuesta se aplicará de igual forma en ambos casos.

Vista la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el proyecto legislativo que nos ocupa no tiene efectos sobre la orientación sexual y la identidad de género

VIII. Otros impactos.

No se registran.

Murcia, documento firmado electrónicamente

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL Y CAZA

Juan de Dios Cabezas Cerezo

